



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 18 de octubre de 2018, la diputada Katia Ornelas Gil, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado, una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tabasco.

II. En sesión pública ordinaria de la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva turnó la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidades, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora acordaron emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO.- Que en términos de los artículos 63 y 65 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

TERCERO.- Que la Comisión Ordinaria de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidades, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia de la



iniciativa que se analiza, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO.- Que la Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por la diputada Katia Ornelas Gil, propone reformar y adicionar la Ley para la Protección de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tabasco, con la finalidad fortalecer y ampliar la atención preferencial que deben dar las instituciones a las personas adultas mayores en la entidad, así como para modificar toda referencia a personas o adultos de la tercera edad por personas adultas mayores.

Asimismo, aprovechando la reforma también propone modificar en la Ley, toda referencia a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia por Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de armonizarla con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco.

QUINTO.- Que la comunidad internacional, preocupada por las personas adultas mayores, realiza constantemente acciones para que los Estados procuren medidas pertinentes a fin de que éstos gocen de una vida digna.

Así, la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe, adoptada en la tercera Conferencia regional intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y el Caribe, en San José de Costa Rica, en mayo de 2012, hace énfasis en "*...no escatimar esfuerzos para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas mayores, trabajar en la erradicación de todas las formas de discriminación y violencia y crear redes de protección de las personas mayores para hacer efectivos sus derechos...*".

Por su parte, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores prevé, en su artículo 4, que los Estados se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados, sin discriminación de ningún tipo, y para tal fin:

c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

Asimismo, en lo que se refiere al derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, el artículo 9 del citado instrumento internacional prescribe, que los Estados se comprometen a:



f) Capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato.

g) Desarrollar programas de capacitación dirigidos a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario a fin de prevenir escenarios de violencia en el hogar o unidad doméstica.

h) Promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos.

En cuanto al derecho a la salud, Convención Interamericana de referencia dispone, en su artículo 19, que los Estados se comprometen a tomar las siguientes medidas:

a) Asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y con los usos y costumbres.

A su vez, por lo que hace al derecho a la cultura, prevé, en el artículo 21, que los estados promoverán las medidas necesarias para asegurar el acceso preferencial de la persona mayor a los bienes y servicios culturales, en formatos y condiciones asequibles.

Finalmente, en cuando al acceso a la justicia, el multicitado instrumento internacional establece, en el artículo 31, que:

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales.

SEXTO.- Que a nivel nacional, se cuenta con una Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de: **I)** La política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores; **II)** Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública



federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional, y **III)** El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

Asimismo, por lo que hace a nuestra entidad federativa, se cuenta con una Ley para la Protección de las Personas Adultas Mayores en el Estado, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, sin distinción alguna, para propiciarles una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político, laboral y cultural; y que busca garantizar, también, la concurrencia y colaboración entre los gobiernos estatal y municipal, según la distribución de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado.

SÉPTIMO.- Que este Poder Legislativo reconoce que la edad sigue siendo un motivo explícito y simbólico de discriminación, que afecta el ejercicio de todos los derechos humanos en la vejez, y que las personas mayores requieren atención especial del Estado, por lo que estamos convencidos en que es imprescindible tomar medidas para fortalecer nuestro marco jurídico estatal y proteger de manera más eficaz los derechos humanos de las personas mayores.

OCTAVO.- Que se coincide plenamente con la propuesta de reforma y adición de la iniciante, ya que considera la protección de las personas adultas mayores como un área en constante cambio, debido a las necesidades que surgen el día a día, y que nos obligan a estar revisando y actualizando nuestro marco jurídico, en aras de atender y garantizar efectivamente el ejercicio de los derechos, a partir de la experiencia.

NOVENO.- Que el presente Decreto tiene por objeto fortalecer y ampliar la atención preferencial que deben dar las instituciones a las personas adultas mayores en la entidad, así como modificar toda referencia a personas o adultos de la tercera edad por personas adultas mayores, al ser el término correcto.

Ahora bien, por lo que se refiere al fortalecimiento y a la ampliación de la atención preferencial que deben dar las instituciones a las personas adultas mayores, es de precisar que los artículos 7 y 8 de la Ley que se reforma ya prevén que las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, deben otorgarles dicha atención preferencial a fin de agilizar los trámites y procedimientos administrativos que realicen; sin embargo, no lo prevén para los tribunales y juzgados, y en general para los órganos jurisdiccionales.

En tal razón, con la presente reforma no sólo se incluye el trato preferencial en los órganos jurisdiccionales, sino también se fortalece dicho trato en las diversas instituciones al reformarse diversos preceptos legales, además de incluirse el concepto “preferente”, definido como la acción de atender de manera especial y dar trato



respetuoso y personalizado a la persona adulta mayor, y que deberá ser atendido insoslayablemente por quienes tengan algún tipo de contacto con este tipo de personas, consideradas como vulnerables.

Asimismo, y aprovechando esta reforma también se modifica en la Ley, toda referencia a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia por Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de armonizarla con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco.

DÉCIMO.- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 106

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, fracciones XII y XIII, 3, fracción IV, 5, párrafo primero y fracción IV, 6, fracción II, inciso a), 9, párrafo primero, 11, fracción II, inciso b), 15, fracción III, 16, fracción VIII, 17, fracción VI, 19, fracción IV, 33 y 36; y **se adiciona** una fracción XII Bis al artículo 2; todos de la Ley para la Protección de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a XI. ...

XII. Personas Adultas Mayores: Aquel hombre o mujer que tenga sesenta años o más, con domicilio en el Estado de Tabasco o que se encuentre de paso por el mismo;

XII Bis. **Preferente: Acción de atender de manera especial y dar trato respetuoso y personalizado a la persona adulta mayor; y**

XIII. Procuraduría: La Procuraduría **de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.**

...
...
...
...
...

Artículo 3.- ...



I. a III. ...

IV. La Procuraduría; y

V. ...

...

...

Artículo 5.- La protección de los derechos de **las personas adultas mayores** tiene como objetivos fundamentales:

I. a III. ...

IV. Fomentar valores de respeto, de solidaridad, de protección y cuidado hacia **las personas adultas mayores** en la escuela, en la familia, por medio de la radio, la televisión y demás medios de comunicación, así como en el personal que labora en las instituciones públicas y privadas; y

V. ...

Artículo 6.- ...

I. ...

II. ...

a) A recibir un trato digno y **preferente** en cualquier procedimiento administrativo o judicial que los involucre de cualquier manera;

b) a d) ...

III. a VIII. ...

Artículo 9.- Las personas consideradas en esta Ley como adultos mayores, tendrán **las** siguientes obligaciones:

I. a IV. ...

Artículo 11.- ...



I. ...

II. ...

a) ...

b) La celebración de acuerdos con aerolíneas y empresas de transporte terrestre y marítimo, local, nacional e internacional, para que otorguen tarifas preferenciales a las personas **adultas mayores**;

c) a e) ...

...

Artículo 15.- ...

I. ...

II. ...

III. Ejecutar **las** acciones necesarias a fin de que en parques, jardines, kioscos, plazas públicas, teatros al aire libre y demás lugares públicos destinados a la recreación, se cuente con los espacios y actividades que faciliten la integración de las personas adultas mayores;

IV. a VI. ...

Artículo 16.- ...

I. a VII. ...

VIII. Los cuidados proporcionados a las personas adultas mayores por las instituciones públicas o privadas que en los términos de ley tengan a su cargo a estas personas **serán preferentes**, y comprenderán enunciativamente los siguientes aspectos:

a) a c) ...

IX. a XVII. ...

Artículo 17.- ...



I. a V. ...

VI. Recibir a través de la Procuraduría, quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, dándole el trámite que establece la ley de la materia o en su caso, hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes;

VII. a XI. ...

Artículo 19.- ...

I. a III. ...

IV. Buscar e implementar los mecanismos legales que permitan a **las personas adultas mayores**, el disfrute **preferente** de los servicios públicos que le corresponden;

V. a IX. ...

Artículo 33.- La aplicación de una sanción estará debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar. Será aplicada, acorde a su naturaleza, tratándose de la amonestación y del arresto, por **la Procuraduría**.

Artículo 36.- Corresponderá a la Procuraduría, realizar las investigaciones que estén dirigidas a conocer de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación y maltrato que afecten a las personas adultas mayores, ejecutando las medidas necesarias para su adecuada protección.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. TOMÁS BRITO LARA
PRESIDENTE**

**DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES
SECRETARIA**